

número N° 35192-J de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número ochenta y cuatro del cuatro de mayo del dos mil nueve.

III.—Que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones establece: “... *En cualquier momento, el Ministerio de Justicia y Paz, revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. (...)*”. Asimismo, el ordinal 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, agrega: “(...) *La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución razonada...*”.

IV.—Que la Asociación de Ganaderos Independientes del Pacífico, cédula de persona jurídica número 3-002-251886, por medio de su representante legal señor Evaristo Alpízar Vargas, cédula de identidad número: 1-0656-0154, incumplió con la normativa que le asiste, por cuanto su desarrollo o actividad no son particularmente útiles a los intereses del Estado y no llenan necesidades de índole social. **Por tanto,**

DECRETAN

DEROGAR LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA A LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS INDEPENDIENTES DEL PACÍFICO

Artículo 1°—Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo número N° 35192-J de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número ochenta y cuatro del cuatro de mayo del dos mil nueve, mediante el cual se declaró de utilidad pública para los intereses del Estado a la Asociación de Ganaderos Independientes del Pacífico, cédula de persona jurídica número 3-002-251886.

Artículo 2°—Una vez publicado este decreto, deberá comunicarse al Registro de Asociaciones del Registro Nacional para su respectiva anotación.

Artículo 3°—La administración notificará el presente acto a la Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda, a efecto de que proceda conforme su competencia.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de julio del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600049291.—Solicitud N° 303605.—(D43175 - IN2021594826).

N° 43100-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 177 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942; y el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, es obligación del Estado velar por la utilización racional de los elementos ambientales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar el desarrollo sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas conservando los recursos para las futuras generaciones.

II.—Que el Ministro de Ambiente y Energía, en su condición de rector en materia de recursos naturales, alcanza la titularidad para la administración y vigilancia del agua al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y en particular en la Ley de Aguas N° 276 que conforme a los artículos 17, 18, 69, 70 y Capítulo XI, es el competente para conocer y resolver sobre el uso privativo de este recurso para los diferentes usos; para lo cual dispone de la Dirección de Agua órgano técnico en apego al artículo 177 de la Ley de Aguas N° 276 y al Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAE y reformas.

III.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG N°7064, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), debe brindar al pequeño y mediano productor, la asistencia técnica y tecnológica necesaria para el desarrollo agropecuario. Para este fin, el MAG contará con la colaboración de las instituciones nacionales, y procurará obtener la ayuda de los organismos internacionales especializados en la materia.

IV.—Que en época seca cada vez es más frecuente las condiciones de déficit de recurso hídrico en diferentes zonas del país, debido al comportamiento de la variabilidad climática y fenómenos climatológicos como El Niño; que limita un pleno desarrollo de las actividades de los distintos sectores productivos y comunidad en general.

V.—Que existen diferentes alternativas técnicas y tecnológicas de bajo impacto ambiental que permiten de forma efectiva, potencializar el uso del agua en condiciones de escasez, que los Estados deben promover con el fin de atender las brechas en la demanda de agua.

VI.—Que el Estado reconoce que el agua es un recurso de uso múltiple cuyo acceso es universal, solidario y equitativo, además de que su aprovechamiento debe ser eficiente, utilizando infraestructura y tecnologías adecuadas para evitar su desperdicio y contaminación.

VII.—Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reglamento para la cosecha de lluvia”

CAPÍTULO I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°—**Del objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto definir los procedimientos a cumplir para la instalación de los sistemas de cosecha de lluvia, que contribuyan a la disponibilidad de recurso hídrico para el uso en actividades productivas y sociales.

Artículo 2°—**Sujetos y ámbito de aplicación.** Este Reglamento es de alcance nacional para toda persona física o jurídica; pública o privada, que desee implementar un sistema de cosecha de lluvia en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Sistemas de cosecha de lluvia

Artículo 3°—**Cosecha de lluvia.** La cosecha de lluvia es la captación directa de la precipitación y su almacenamiento, para ser utilizada en actividades humanas cotidianas, siempre

que dicha captación no se haga en los cauces o manantiales; para lo cual deben emplear medios artificiales instalados fuera de estos y que comprendan estructuras de captación y propias del reservorio o almacenamiento.

La sostenibilidad del volumen almacenado y la disponibilidad de agua, depende únicamente del régimen de precipitación que se presente dentro del ciclo hidrológico.

Artículo 4°—Incentivo a la actividad de cosecha de lluvia. Toda persona física o jurídica, pública o privada, podrá realizar cosecha de lluvia y almacenarla, indistintamente del método empleado, hasta por un volumen de 5000 metros cúbicos dentro de su propiedad; sin que se requiera para ello contar con viabilidad ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, así como concesión de agua por parte del Ministerio de Ambiente y Energía.

En el caso de que se requiera un almacenamiento de lluvia superior a los 5000 m³, se deberá tramitar la concesión de aguas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas N° 276 y requisitos correspondientes.

Artículo 5°—De la Inscripción de sistemas de cosecha de lluvia. Todo sistema de cosecha de lluvia conforme al artículo 18 de la Ley de Aguas N° 276, debe inscribirse en el Registro Nacional de Concesiones que opera la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 6°—De los requisitos. Para la inscripción de un sistema de cosecha de lluvia; el interesado debe aportar lo siguiente:

- a) Certificación de propiedad donde se ubica el sistema.
- b) Plano catastrado correspondiente a la propiedad donde se ubica el sistema.
- c) Declaración Jurada donde se declare sobre:
 1. Dimensión y caracterización del reservorio o almacenamiento usado.
 2. Tipo de impermeabilizante de piso y paredes.
 3. Volumen máximo de agua de almacenaje (metros cúbicos).
 4. Usos a realizar con el agua almacenada y cantidad de unidades en cada uso.
 5. Tipo de técnica o tecnología utilizada en el sistema de cosecha de lluvia.
- d) Esquema gráfico de diseño de sitio georreferenciado de todo el sistema de cosecha de lluvia.

Cuando el reservorio para cosecha de agua de lluvia sea mayor de 5000 metros cúbicos, además de lo anterior, deberá cumplir con los requisitos de la concesión conforme la Ley de Agua N° 276 y Viabilidad Ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

En estos casos, además, debe aportar el requisito c) del presente artículo.

Artículo 7°—Sobre los usos. El agua producto de la cosecha de lluvia podrá ser usada en cualesquiera de los usos tipificados en la Ley de Agua y reglamentos.

Artículo 8°—Del trámite de inscripción. El interesado debe presentar solicitud de inscripción mediante formulario disponible por la Dirección de Agua.

Artículo 9°—De la inscripción. Presentada la solicitud conforme al presente reglamento y revisada la misma, la Dirección de Agua procederá en un plazo de 30 días con la inscripción en el Registro de Nacional de Concesiones.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 10.—De la regulación y limitaciones. Ningún sistema de cosecha de lluvia podrá limitar la capacidad natural de escurrimiento e infiltración del agua al suelo y percolación al subsuelo, en el ámbito de desarrollo del proyecto y en perjuicio del interés general y sostenibilidad del equilibrio del balance de disponibilidad de agua natural.

No será cosecha de agua de lluvia, el agua que se derive de los cauces de dominio público o canales privados ni el desvío del escurrimiento de agua superficial que contravenga lo dispuesto en el Capítulo V, Sección I De las Servidumbres Naturales, dispuesto en la Ley de Aguas N° 276.

Transitorio único.—El propietario, que tenga instalado un sistema de cosecha de lluvia en su propiedad, contará con un año a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para inscribirse ante la Dirección de Agua, conforme lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el siete de julio del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—1 vez.—O. C. N° 4600056914.—Solicitud N° 016.—(D43100 - IN2021594903).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 672-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política, en el artículo 47, inciso 3° de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que el señor Elian Villegas Valverde, Ministro de Hacienda, ha solicitado disfrutar de vacaciones en el período del 05 al 12 de noviembre del 2021 ambos días inclusive, según se indica en el oficio DM-0995-2021.

II.—Que resulta necesario nombrar al señor Isaac Castro Esquivel, mayor, casado, vecino de Sabanilla con cédula N° 1-0790-0664, Viceministro de Egresos como Ministro a. í., en el período del 05 al 12 de noviembre del 2021 ambos días inclusive. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Otorgar vacaciones al señor Elian Villegas Valverde, cédula N° 6-0224-0382, Ministro de Hacienda, en el período del 05 al 12 de noviembre del 2021 ambos días inclusive.

Artículo 2°—Nombrar al señor Isaac Castro Esquivel, cédula N° 1-0790-0664, como Ministro a. í., a partir de las 00:01 horas del del 05 hasta las 23:59 horas del 12 de noviembre del 2021.

Artículo 3°—El presente acuerdo rige a partir de las de las 00:01 horas del del 05 hasta las 23:59 horas del 12 de noviembre del 2021.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 4600051946.—Solicitud N° 303592.—(IN2021594835).